

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERMAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETRMINADOS DE ROSENDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 255964089001-2018-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digitalizado, observa el despacho que en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021 (PDF 99), se ordenó la notificación de los herederos determinados de Rosendo Rodríguez Sánchez (Minuto 51:00), quienes se identifican a continuación: Rosendo Rodríguez Martínez, Pedro Alejo Rodríguez Martínez, Ana Lucia Rodríguez Martínez, y Mary “María” Oliva Rodríguez Martínez, También, se ordenó la notificación de los herederos determinados *José Manuel Rodríguez Martínez, Luis Eduardo Rodríguez Martínez, Hernando Rodríguez Martínez, Rafael Eduardo Rodríguez Martínez, Beatriz Rodríguez Martínez, Julia Rodríguez Martínez y Héctor Rodríguez Martínez*, quienes se encuentran fallecidos, se desconoce el número de la cédula de ciudadanía para efectos oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y defensa, este Juzgado designará un curador ad litem que represente a los herederos indeterminados en el proceso, y su EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”,* y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

Así las cosas, se designará como curador ad litem al Doctor Lerman Eduardo Muñeton Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.059.395 y tarjeta profesional No. 277.752, el cual puede ser notificado al correo electrónico lermanabogado21@gmail.com; haciéndole saber al designado, que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y que *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente”*. (Negrilla propia).

Ahora bien, la parte demandante aseguró que dio acatamiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021 (PDF 103), pero, observa el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 291 del C.G.P., el cual señala: *“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. Por lo tanto, la parte actora no ha dado cumplimiento a los lineamientos de la norma en cita. Además, deberá informar al Despacho de donde obtuvo las direcciones de correo electrónico, y si corresponden a las utilizadas por

los demandados, en todo caso, deberá acreditar la recepción del mensaje de datos, allegando a los demandados la demanda, poder y anexos en formato PDF para que ejerzan el derecho de defensa; pruebas que no fueron remitidas al proceso, por lo que, no se puede tener como satisfecha la notificación en los términos señalados en la norma en cita, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al Dr. Lerman Eduardo Muñeton Triana, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de *José Manuel Rodríguez Martínez, Luis Eduardo Rodríguez Martínez, Hernando Rodríguez Martínez, Rafael Eduardo Rodríguez Martínez, Beatriz Rodríguez Martínez, Julia Rodríguez Martínez y Héctor Rodríguez Martínez*, en su calidad de demandados, y su EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, realizar los trámites necesarios para la posesión del curador, además, remitir el expediente digitalizado para que conteste la demanda dentro del término de diez (10) días siguientes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, con la finalidad de que realice en debida forma la notificación a los herederos determinados de Rosendo Rodríguez, quienes se identifican a continuación: Rosendo Rodríguez Martínez, Pedro Alejo Rodríguez Martínez, Ana Lucia Rodríguez Martínez, y Mary “María” Oliva Rodríguez Martínez. Además, de cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0fe028ef2851fbb809a5a5c9a85c04769a7b5111cc67b5d697b4d96b7a790**

Documento generado en 13/05/2022 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>